

nueva ley, Emilio Ondei (1), mantiene la opinión de que si el menor ha sobrepasado la edad legal cuando contra él se dirija el procedimiento, aunque el delito se hubiese cometido antes de los 18 años, su conocimiento es de competencia de la jurisdicción ordinaria, pues no puede hablarse ya—según este autor—de procedimiento contra un menor de 18 años, teniendo además en cuenta el carácter esencialmente procesal de la reciente ley italiana. Ante la falta de precepto taxativo, Ondei termina pidiendo una nueva disposición, extendiendo hasta los 21 años—mayor edad legal—el extremo límite de la competencia para estos casos. Es decir, que si cuando se inicia contra el menor procedimiento judicial, éste cuenta con una edad inferior a esta última, los delitos por él cometidos antes de los 18 años deberán ser juzgados por los Tribunales juveniles.

En cambio Novelli (2), con mayor amplitud de criterio, y a tono con el espíritu de la orientación de esta clase de leyes, cree que la edad que en el texto legal se señala, debe referirse al momento de la comisión del delito. Es decir, que dirijase el procedimiento contra el menor delincuente en cualquier edad, si el delito que se le imputa fue cometido antes de los 18 años, para enjuiciarlo debe ser competente el Tribunal de Menores. Nos parece más lógica esta última interpretación, que tiene, por otra parte, la ventaja de no hacer precisa la aparición de una nueva norma.

B) Competencia administrativa.—El Tribunal de Menores puede intervenir también en ocasiones en que no se ha producido delito. En la mayoría de legislaciones no se limita la jurisdicción del Tribunal a intervenir cuando ya la infracción se ha cometido (3).

(1) Ondei. Osservazioni sulla competenza penale del tribunale dei minorenni in «Giustizia e Procedura penale». Oct.-Nov., 1934.

(2) Novelli, Giovanni: «Note illustrative del R. D. Legge 20 Luglio 1934», en Riv. Diritto Penitenziario, agosto, 1934.

(3) La ley española, p. e., establece la competencia de estos Tribunales para conocer de los casos de menores de 16 años que se entreguen a la prostitución o a la vida vagabunda y licenciosa; de las faltas cometidas por mayores de 16 años sobre abandono, educación de los hijos, desobediencia de lo previsto sobre instrucción primaria, descuido del menor por padres o tutores, no prestación de auxilio a menores de 7 años abandonados con peligro de su vida y no colocarlos en lugares seguros. También entiende en la protección de menores de 16 años contra ejercicios peligrosos y sobre las cuestiones relativas a mendicidad infantil. Asimismo pueden acordar estos Tribunales la suspensión del derecho de los padres y tutores a la guarda y educación del menor en los casos previstos en el Código Civil por malas órdenes o consejos corruptores a menores de 16 años o en los casos establecidos en los números 5.º y 6.º del Código penal y art. 4.º de la ley de 23 de julio de 1903. La ley de Vagos y Maleantes de 1933 ha extendido su competencia a aplicar a menores de 18 en estado peligroso las medidas de educación contenidas en la vigente ley de Tribunales Tutelares para Niños de 3 de febrero de 1929.